

No. 1

**JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DE NORTE DE SANTANDER
BOLETIN DE PROVIDENCIAS**



República de Colombia



**Boletín de
Providencias**

**Robiel Amed Vargas González
Presidente**

Des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados

Despacho 01

Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 02

Dra. Maria Josefina Ibarra Rodríguez

Des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 03

Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Des03tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 04

Dr. Robiel Amed Vargas González

Des04tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho 05

Dr. Hernando Ayala Peñaranda

Des05tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relatoría

Catalina Landazábal Mejía

reлтadсuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diseño

Fernando Rojas Ovalle

stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDICE

Contenido

| | |
|---|----|
| EDITORIAL..... | 4 |
| INFORME ESTADISTICO DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER | 6 |
| PROVIDENCIAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER..... | 7 |
| PROVIDENCIAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA..... | 11 |

EDITORIAL

La jurisdicción de lo contencioso administrativo de Norte de Santander, a través de este primer boletín digital de providencias, pretende dar a conocer a la comunidad las decisiones más relevantes que se toman en los respectivos procesos por los Juzgados Administrativos de Cúcuta y de Pamplona y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y las razones en que se fundamentan las mismas.

Las providencias incluidas en este primer boletín son apenas una pequeña muestra de la inmensa cantidad de decisiones judiciales que se emiten por los Juzgados Administrativos de Cúcuta y de Pamplona y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en cumplimiento de su misión legal de ejercer el control judicial de la actividad de la Administración Pública procurando lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley y la preservación del orden jurídico.

Además de lo anterior, en este boletín se incluye un dato estadístico relacionado con cuál es la carga de procesos regidos por la ley 1437 de 2011 que existen tanto en el Tribunal como los Juzgados a partir del mes de enero de 2017, cuál es la cantidad de procesos que se repartieron a tales Despachos en el trimestre de enero a marzo de 2017, y finalmente, cuál es la cantidad de egresos de tales procesos en dicho trimestre.

Igualmente, se incluye el dato de las acciones constitucionales como tutela, habeas corpus, y populares, las cuales tienen prelación legal en su trámite e impactan sustancialmente la actividad de la jurisdicción contencioso administrativo en Norte de Santander.

Esperamos que este boletín pueda seguir replicándose cada dos meses, y continuar mostrando a la comunidad la importante tarea que cumple la jurisdicción contencioso administrativa en la consolidación del Estado Social de Derecho y en la protección de los derechos de las personas.

Finalmente, resulta necesario agradecer la gestión realizada por la señora Jueza Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta Doctora Jeni Lizeth Jaimes Grimaldos, la señora Relatora del Tribunal en el análisis y extracto de las providencias doctora Catalina Landazábal, y el apoyo técnico invaluable del ingeniero de sistemas del Tribunal Fernando Rojas, todo lo cual ha hecho posible la existencia de este primer boletín digital.

Robiel Amed Vargas González

Presidente

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

INFORME ESTADISTICO

INFORMACION ESTADISTICA GENERAL SOBRE CARGA Y RENDIMIENTO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

FECHA INICIO: 01/01/2017

FECHA FINAL: 31/03/2017

Corte Estadística 31/03/2017

| Despacho | Primera Instancia | | | | Segunda Instancia | | | | Inventario Total |
|-----------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|------------------|
| | Inventario Inicial | Ingresos Trimestre | Salidas Trimestre | Inventario Final | Inventario Inicial | Ingresos Trimestre | Salidas Trimestre | Inventario Final | |
| <i>Despacho 1 (Dr. Bernal)</i> | 112 | 75 | 60 | 127 | 238 | 109 | 81 | 266 | 393 |
| <i>Despacho 2 (Dra. Josefina)</i> | 121 | 97 | 27 | 191 | 70 | 153 | 30 | 193 | 384 |
| <i>Despacho 3 (Dr. Peña)</i> | 132 | 26 | 25 | 133 | 224 | 72 | 28 | 268 | 401 |
| <i>Despacho 4 (Dr. Robiel)</i> | 0 | 78 | 15 | 63 | 0 | 155 | 8 | 147 | 210 |
| <i>Despacho 5 (Dr. Hernando)</i> | 170 | 32 | 10 | 192 | 280 | 63 | 64 | 279 | 471 |

| Despacho | Inventario Inicial | Ingresos Trimestre | Salidas Trimestre | Inventario Final |
|-----------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| <i>Despacho 1 (Dr. Bernal)</i> | 350 | 184 | 141 | 393 |
| <i>Despacho 2 (Dra. Josefina)</i> | 191 | 250 | 57 | 384 |
| <i>Despacho 3 (Dr. Peña)</i> | 356 | 98 | 53 | 401 |
| <i>Despacho 4 (Dr. Robiel)</i> | 0 | 233 | 23 | 210 |
| <i>Despacho 5 (Dr. Hernando)</i> | 450 | 95 | 74 | 471 |

INFORMACION ESTADISTICA GENERAL SOBRE CARGA Y RENDIMIENTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NORTE DE SANTANDER (Cúcuta y Pamplona)

FECHA INICIO: 01/01/2017

FECHA FINAL: 31/03/2017

SISTEMA ORAL

| | CARGA INICIAL | INGRESOS | SALIDAS AUTO | SALIDAS SENTENCIA | CARGA AL FINALIZAR EL PERÍODO |
|------------------|---------------|----------|--------------|-------------------|-------------------------------|
| ORDINARIOS | 6646 | 804 | 331 | 562 | 6557 |
| CONSTITUCIONALES | 260 | 736 | 242 | 433 | 321 |
| TOTAL | 6906 | 1540 | 573 | 995 | 6878 |

SISTEMA ESCRITURAL

| | CARGA INICIAL | INGRESOS | SALIDAS AUTO | SALIDAS SENTENCIA | CARGA AL FINALIZAR EL PERÍODO |
|------------------|---------------|----------|--------------|-------------------|-------------------------------|
| ORDINARIOS | 233 | 0 | 0 | 2 | 231 |
| CONSTITUCIONALES | 17 | 0 | 0 | 0 | 17 |
| TOTAL | 250 | 0 | 0 | 2 | 248 |

PROVIDENCIAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

1. MANDAMIENTO DE PAGO – No debe librarse si la sentencia no se encuentra ejecutoriada / PROVIDENCIA SUJETA A CONSULTA – cobra ejecutoria cuando efectivamente se surta la misma.

Correspondió a la Sala de Decisión Oral 1 de la Corporación el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta que resolvió no librar mandamiento de pago al considerar que no había operado el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que hoy se usa como título ejecutivo.

Al abordar el problema jurídico puesto a consideración, determina la Sala que la decisión adoptada por el Ad - quo se encuentra ajustada a derecho, pues los artículos 297 del CPACA, 422 y 114 del C.G.P. establecen visiblemente que constituyen título ejecutivo, las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se encuentren debidamente ejecutoriadas, las que en efecto requieren la constancia de ejecutoria y, la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dispuso en su ordinal sexto que la decisión de no ser apelada fuera consultada ante el Tribunal, cosa que no ocurrió y de acuerdo a lo regulado por el artículo 184 del C.C.A., vigente al momento de la expedición de la sentencia, la providencia sujeta a consulta no queda ejecutoriada mientras no se surta dicho grado, razón por la cual la citada providencia no puede constituir título ejecutivo base de recaudo, y en ese sentido, se confirmó el auto apelado.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 1 del 23 de Febrero de 2017 – M.P Dr. Hernando Ayala Peñaranda – Rad. 54-001-33-40-007-2016-00148-01 – Medio de Control Ejecutivo.](#)

2. CADUCIDAD – Termina para empezar a contarla en casos de privación de la libertad.

El A quo declaró impróspera la excepción previa de caducidad del medio de control de reparación directa, la entidad demandada recurre en apelación al considerar que la resolución de preclusión es una providencia interlocutoria que goza de la misma fuerza vinculante de la sentencia, y que una vez ejecutoriada tiene efectos de cosa juzgada, por lo cual la caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la resolución.

La Corporación Tribunal Administrativo encuentra ajustada a derecho de la decisión del A quo en atención a lo reglado en los artículos 164 numeral 2 literal h del C.P.A.C.A. y 186 de la Ley 600 de 2000, aplicables al caso, en ellos se establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes, interpuestos los mismos quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Dado que en el presente caso los perjuicios se originaron con ocasión de una privación de la libertad, dentro de un proceso penal, se tiene que mediante Resolución de fecha 08 de octubre de 2007, emanada de la Fiscalía Segunda Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito, se decidió precluir la investigación penal adelantada, la cual fue objeto de impugnación y resuelta por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Cúcuta, quién confirmó mediante Resolución de fecha el 27 de julio de 2012, quedando en consecuencia la decisión debidamente ejecutoriada el 22 de agosto de 2012, termino en el cual comienza a contar el termino para la caducidad y como la demanda fue presentada el 07 de mayo de 2014, se impone concluir que se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista para ello, razón lo cual se procedió a confirmar la decisión apelada.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - M.P Dr. Edgar E. Bernal Jáuregui – Rad. 54-001-33-33-004-2014-00731-01 – Medio de Control Reparación Directa.](#)

3. PROCESO DE ESCRUTINIO - Pasos que deben seguirse

Para el presente caso, la Sala de Decisión acoge las directrices del Honorable Consejo de Estado en relación a los pasos que deben seguirse dentro del proceso de escrutinio así: 1) Los formularios E-14 se emplean para consignar los resultados de escrutinio cuyo diligenciamiento está a cargo de los jurados de mesa, del cual se expiden dos ejemplares uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. 2) Extraídos los documentos del arca triclave, el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, según el caso, quienes de ordinario lo hacen con base en los formularios E-14 de cada mesa de votación, salvo que deba practicarse un recuento, del resultado de los escrutinios se produce el documento denominado formulario E-24 cuya característica más sobresaliente es el grado de detalle con el que se elabora.

INDICIO DE FALSEDAD – Se configura de no hallarse constancia que el cambio obedece a una corrección o a un recuento legalmente autorizado dentro del escrutinio / ANULACIÓN ELECTORAL – Procede cuando los documentos electorales han sido alterados y modifican el resultado.

Atendiendo lo explicado por el Consejo de Estado, respecto al mérito probatorio del formulario E-14 CLAVEROS como del formulario E-14 DELEGADOS, como quiera que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad, la Sala de Decisión efectuó el análisis de la falsedad planteada teniendo como parámetros de comparación los formularios E-14 CLAVEROS y E-24 de la Comisión Escrutadora Auxiliar, para mayor ilustración se verificó la relación de cada una de las mesas de votación, con los datos registrados por el actor y con los datos advertidos en los formularios referidos, dicho recuento reveló la inconsistencia alegada por la parte actora, pues mientras al señor Oswaldo Rincón Uscátegui le adicionaron indebidamente 15 votos, al señor Félix Adolfo Muñoz Luna le sustrajeron 23 votos sin justificación alguna, surgiendo con ello un indicio de falsedad que solamente puede configurarse como tal si examinadas las actas generales de escrutinio no se halla constancia de que el cambio obedece a una corrección o a un recuento legalmente autorizados, como evidentemente aconteció en el presente caso, pues en el Acta General de Escrutinio de Elecciones de Autoridades Locales del 25 de octubre de 2015, proferido por la Comisión Escrutadora del Municipio de Cúcuta, no se dejó constancia que se hayan tenido que hacer cambios, y mucho menos, que estos obedezcan a una corrección o a un recuento legalmente autorizados.

Pese a evidenciarse un indicio de falsedad, la Sala al verificar que con los 15 votos adicionados al señor Oswaldo Rincón Uscátegui y los 23 votos sustraídos al señor Félix Adolfo Muñoz Luna, efectivamente éste último no podía obtener la mayoría, decidió no decretar la nulidad de la elección del señor Oswaldo Rincón Uscátegui, pues pese a la inconsistencia enunciada, continuaba con la mayor cantidad de votos. No obstante lo anterior como quiera que los datos consignados en las Tablas Nos. 1, 2, 3 y 4, y evidenciándose que efectivamente los formularios E-24 no coinciden en su totalidad los datos consignados en los formularios E-14 CLAVEROS, respecto de unas de las mesas enunciadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, la Sala de Decisión consideró necesario compulsar copias de tal situación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL - Declara la elección de Concejales / COMPETENCIA – Reclamación electoral por documentos alterados y cómputo de votos.

La parte actora previo a instaurar la demanda solicitó a la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, el día 4 de noviembre de 2015, a las 06:00 p.m. que declarara la vulneración del debido proceso electoral de votación, en lo que respecta a las mesas del municipio de Cúcuta, así como que se ordenara la corrección de los votos que fueron consignados erróneamente en el formulario E- 24 y E-26 de las mesas relacionadas para cada uno de los candidatos al Concejo de Cúcuta por el partido Alianza Verde, ante lo cual la Comisión argumenta que la situación fáctica no encaja dentro de lo preceptuado por la norma que se considera vulnerada (causal 11 del artículo 192 del Código Electoral), ya que lo que se alega en la reclamación es un error de digitación y no un error aritmético contenido en el acta de escrutinio, y, procede a rechazar de plano la reclamación. Pero como de forma clara el peticionario solicita el saneamiento de causales de nulidad y agotamiento del requisito de procedibilidad, expone la Comisión que no es de su competencia, se abstiene de pronunciarse al respecto y declara agotado el requisito pretendido.

Por su parte la Sala de Decisión encuentra probado que el formulario E-26 CON por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta declara la elección de los Concejales del mismo ente territorial fue expedido el día 4 de noviembre de 2015, a las 06:40 p.m., lo que evidencia que la reclamación fue presentada antes de la respectiva declaratoria de elección, y de igual manera que se hizo ante la misma autoridad que profiere la declaración, lo que permite concluir que sí se presentó ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, sentido por el cual la Sala concluyó que la falta de competencia no era una razón válida para omitir el examen de las inconsistencias que fueron puestas bajo el conocimiento de la Comisión Escrutadora y procede a declarar la nulidad alegada por la parte actora del Auto No. 013 de la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta de fecha 4 de noviembre de 2015.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 3 del 01 de Septiembre de 2016 - M.P Dr. Carlos Mario Peña Díaz – Rad. 54-001-23-33-000-2015-00533-00 – Medio de Control Nulidad Electoral.](#)

4. EDUCACIÓN – Derecho Fundamental

La señora Ingrid Patricia Quiceno Martínez como agente oficiosa de su menor hijo Jesús Alberto Puenayan Quiceno, al considerar que el ICETEX estaba trasgrediendo los derechos a la educación, defensa y debido proceso de su hijo al retirarlo del programa ser pilo paga 3 aludiendo que incumplía el requisito del SISBEN, ya que en el registro del DNP se encontraba suspendido instaura acción de tutela; conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, donde el a quo accede a las

suplicas protegiendo el derecho fundamental a la educación y ordenando al Municipio de Salazar realizar una nueva encuesta, y una vez obtuviera el resultado lo reportara al DNP, para que este actualizara el estatus y puntaje de tal núcleo familiar del joven Puenayan. Así mismo, ordenó al ICETEX, que una vez se actualice el estatus y puntaje del menor y en el caso de que cumpla con el puntaje allí establecido, procediera de manera inmediata a realizar los trámites para reanudar el proceso de vinculación al programa “Ser Pilo Paga 3”, la anterior decisión fue impugnada por el ICETEX y el Departamento Nacional de Planeación.

En segunda instancia, pese a que la Sala comparte las consideraciones del A quo para llegar a amparar los derechos fundamentales del menor, no coincide con las órdenes dadas, toda vez que para septiembre 22 de 2016, el joven Jesús Alberto Puenayan Quiceno, sí cumplía con los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional para acceder al programa de “Ser Pilo Paga III”, por lo cual considera nunca debió ser excluido por parte del ICETEX, habida cuenta que el estado “suspendido” del joven, era transitorio, correspondiendo a la parte interesada reunir ciertos soportes para no ser excluido, lo que en efecto aconteció cuando el Jorge Arturo Crosby López, integrante del grupo familiar que generó la suspensión, presentó ante el Sisbén solicitud de retiro por no convivir con dicho grupo familiar, y por tanto ellos no son beneficiarios de sus ingresos económicos.

PROGRAMA SER PILO PAGA – El Cumplimiento de requisitos acredita el derecho a ser beneficiario

De otra parte, añade la Sala que los requisitos para acceder al programa de “Ser Pilo Paga III” son: ser colombiano, tener un puntaje igual o superior 342 en las pruebas SABER 11 del 31 de julio de 2016, cursar y aprobar el grado 11 en el año 2016, estar registrado en la base del SISBEN con corte al 22 de septiembre de 2016 bajo los puntajes establecidos en la convocatoria, que para la citada convocatoria se estableció un puntaje máximo de 56,32 y ser admitido en un programa académico, en modalidad presencial, ofertado en una Institución de Educación Superior con acreditación en alta calidad, requisitos todos con los cuales cumplía a cabalidad para el mes de septiembre de 2016, e incluso para el mes de diciembre de 2016 el menor Jesús Alberto Puenayan Quiceno, pues como consecuencia de la orden emitida por el a quo, se le practicó al grupo familiar del joven, una nueva encuesta del Sisben en el Municipio de Salazar de las Palmas, la cual generó que el DNP emitiera el 22 de diciembre de 2016, un nuevo certificado del Sisben del referido menor, dando como resultado un puntaje de 41,75, el cual ratifica que él es beneficiario del programa ser pilo paga 3 según las pruebas obrantes en el expediente. Razones por las cuales se ordenó al ICETEX incluir nuevamente al joven Jesús Alberto Puenayan Quiceno en la lista de beneficiarios del programa ser pilo paga y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el crédito ofrecido por el programa ser pilo paga 3, a fin de que pueda matricularse en la Universidad Javeriana en el primer semestre del año de 2017 y se exhorto a la Universidad Pontificia Javeriana de la ciudad de Bogotá, para que realice las gestiones pertinentes a fin de matricular al accionante en el primer semestre del año de 2017, dado que dicho joven había sido admitido por dicha universidad desde el mes de noviembre de 2016.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Oral N° 4 del 24 de Enero de 2017 – M.P Dr. Robiel Amed Vargas González – Rad. 54-001-33-33-004-2016-00282-01 – Acción de Tutela.](#)

5. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - Responsabilidad patrimonial por daño antijurídico / IN DUBIO PRO REO – Título de imputación objetivo.

La Sala sostiene la tesis de que en el presente caso sí hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en cabeza Departamento

Administrativo de Seguridad -hoy a la FIDUPREVISORA S.A., pues fue quien directamente privó de la libertad al señor Esteban Pabón, junto con un número importante de más personas, sin que mediaran pruebas suficientes, ni fuese capturado en flagrancia, encontrando la Sala de esta manera satisfecho el primer elemento estructural de la responsabilidad patrimonial del Estado, como lo es el daño antijurídico, el cual se encuentra acreditado en su sentido fenomenológico en las pruebas documentales obrantes en el expediente, donde se constata que el señor Cristóbal Esteban Pabón estuvo privado de su libertad desde el 22 de junio de 2003 hasta el 10 de julio de 2003, así como la antijuridicidad del mismo, materializada en la resolución No. 013 del 29 de abril de 2005, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación precluyó a favor del señor Cristóbal Esteban Pabón, como presunto autor de los punibles de rebelión y terrorismo, en aplicación de la garantía judicial constitucional conocida como *in dubio pro reo*, por lo que el título de imputación aplicable al presente caso es el objetivo.

HOMICIDIO - Daño reflejo producto del complot de funcionarios públicos con grupos al margen de la ley / FALLA DEL SERVICIO – Entrega de información privilegiada de procesos penales a grupos al margen de la Ley.

Para la Sala, además del daño antijurídico que se materializó con la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Esteban Pabón, se configura un daño reflejo, con ocasión del homicidio perpetrado en contra de la humanidad del referido el día 15 de julio de 2006, esto es, a escasos 3 días de haber recobrado su libertad. A tal conclusión se llegó luego de analizar el acervo probatorio, el que demuestra que la sindicación realizada contra el señor Cristóbal, fue por rebelión como presunto guerrillero, noticia criminal ampliamente difundida por los medios locales de comunicación, los cuales, si bien no constituyen plena prueba de la veracidad de los hechos, sí son prueba de que la noticia de sindicación como presunto guerrillero, fue conocida por la región del Norte de Santander. Así mismo está demostrada la reprochable actuación de la ex Fiscal del caso -Ana María Flórez Silva-, quien fungió como colabora principal de miembros de grupos al margen de la ley (específicamente los llamados paramilitares), en el que fue conocido como “plan pistola”, toda vez que la referida Flórez Díaz, utilizaba sus influencias en el cargo que ocupaba inicialmente como Fiscal Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Delegada ante el C.T.I., FFMM, D.A.S., PONAL, y posteriormente, como Directora de Fiscalías, para obtener información privilegiada que ponía a disposición de las autodefensas, quienes se encargaban de ajusticiar a las personas sindicaban de pertenecer a la guerrilla; actuaciones por las cuales fue condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia del 21 de marzo de 2007. Razón por la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios causados a la parte accionante derivados de la falla en el servicio atribuida a la connivencia de funcionarios públicos con grupos al margen de la ley que derivó en la desafortunada muerte de Cristóbal Esteban Pabón.

PERJUICIOS MORALES – Liquidación

La Sala efectúa la liquidación de los mismos con base a los parámetros de tasación estipulados en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Honorable Consejo de Estado, donde se reiteran los criterios para liquidar el perjuicio moral en casos de privación injusta de la libertad.

FALLO EXTRA PETITA - Flagrante quebrantamiento de derechos humanos

La Sala encontró que en el presente caso estaba frente a un evento de flagrante quebrantamiento de derechos humanos, pues no obstante que el proceso tenía como objetivo inicial la reparación del daño proveniente de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Cristóbal Esteban Pabón, si se enunció como planteamiento fáctico que éste había sido asesinado a los tres días de haber sido puesto en libertad. Pero, no fue sino hasta que se examinaron las pruebas allegadas a petición de la parte demandante dentro de los términos legales que surgió como hipótesis plausible la responsabilidad que le asiste a la Fiscalía General de la Nación por el hecho de sus funcionarios en la muerte del citado Cristóbal Esteban Pabón, por lo que en aras al

derecho a la reparación integral que asiste en el presente caso, se condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales.

SUCESIÓN PROCESAL DEL EXTINTO DAS - Fiduciaria la Previsora

Consideró la Sala que no obstante que La Fiduciaria la Previsora no fue vinculada al presente proceso, el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” si ejerció la defensa en las etapas correspondientes al proceso y pese a que la FIDUPREVISORA S.A. no ha solicitado el reconocimiento como sucesor procesal, ésta sentencia reconoce como sucesor procesal del extinto DAS al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.

[Tribunal Administrativo de Norte de Santander - Sala de Decisión Escritural N° 2 del 31 de Marzo de 2016 – M.P Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez – Rad. 54-001-23-31-000-2008-00411-00 – Acción Reparación Directa.](#)

PROVIDENCIAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

6. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Requisitos de procedencia

Previo análisis del caso encuentra en juez de instancia que los requisitos de procedencia exigidos por la Ley 393 de 1997 para el medio de control de cumplimiento se encuentran cumplidos por la parte accionante puesto que se solicita el cumplimiento de actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SSDP-20058400012455 del 4 de abril de 2005 y SSDP-201584000101415 del 11 de diciembre de 2015, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en las cuales ordenó a través de mandato imperativo e inobjetable a las Empresas E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kpital S.A. E.S.P. eliminar la facturación del predio de la calle 14 # 3-73 Oficina 403 del Centro Comercial Bulevar Europa, e inhibirse fallar el recurso de apelación por no existir contrato de condiciones uniformes, actos administrativos de carácter particular frente a los cuales es procedente el medio de control impetrado como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Dichos actos administrativos son producto de la petición elevada por ciudadano distinto al aquí accionante, lo que en efecto para el ponente no constituye una falta de legitimación en la causa por activa, pues conforme a al artículo 134 de la Ley 142 de 1994, el titular de los servicios públicos es quien habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título y como el aquí accionante actúa como usuario del predio ubicado en la avenida 6 No. 12-89 Oficina 403 del Centro Comercial Bulevar Europa, se entiende debidamente facultado para tal fin.

Respecto a la renuencia de las entidades accionadas dentro de la pruebas se observa que el día 16 de marzo de 2016, el señor Héctor Orlando Villamizar Vera presentó ante las aquí accionadas, petición de cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. SSDP-20058400012455 del 4 de abril de 2005 y SSDP-201584000101415 del 11 de diciembre de 2015, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, recibiendo respuesta negativa por intermedio de los Oficios de fecha 7 de abril de 2016, y Oficio No. CHC-088-04/2016 del 25 de abril de 2016, respectivamente, por lo que a juicio del juez ponente se tuvo por satisfecho tal requisito.

CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES – Sin disponibilidad del servicio no se puede continuar facturando los cargos fijos

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al analizar la situación puesta a su consideración encontró: 1) Que no existía disponibilidad del servicio desde hacía varios años, considerando que el corte que hizo la empresa bien puede interpretarse como una terminación de hecho”, 2) Que la empresa puso fin al contrato de servicios públicos domiciliarios y por tanto son indebidos los cobros que se están haciendo al usuario a partir del momento en que la empresa cortó el servicio”, razón por la que ordenó mediante Resolución No. SSDP-20058400012455 del 04 de abril de 2005, eliminar la facturación del predio con código de usuario 54751 de igual forma a los cargos fijos y todo concepto facturado al usuario, orden que no ha sido acatada por las entidades accionadas, pues las entidades accionadas en su momento, esto es, la Empresa E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. (antes de la suscripción del contrato de operación), y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. (después de la suscripción del contrato de operación) no podían continuar facturando los cargos fijos por los servicios de acueducto y alcantarillado toda vez que ya se había determinado con claridad que no existía contrato de condiciones uniformes al estar efectivamente cortado los citados servicios, actuaciones que reflejan un claro abuso de la posición dominante de las empresas prestadoras de servicios públicos, situación que ha sido prohibida por los artículos 2º y 133º de la Ley 142 de 1994, y por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual ha señalado, que existe abuso de la posición dominante de las empresas de prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando se cobra un cargo fijo del servicio, cuando éste no estaba siendo efectivamente prestado, razón por la cual el Juez de instancia ordenó a las Empresas E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kpital

S.A. E.S.P. dar inmediato cumplimiento a la Resolución No. SSDP-20058400012455 del 4 de abril de 2005.

[Juzgado 2 Administrativo Oral de Cucuta -22 de Febrero de 2017 – Rad. 54-001-33-33-002-2017-00020-00 – Acción de Cumplimiento.](#)

7. ATENTADO TERRORISTA – Muerte violenta de civiles / DAÑO ANTIJURÍDICO - Deber jurídico del Estado proteger a la población civil

Con el acervo probatorio allegado al proceso logra el Juez ponente establecer con pleno convencimiento que la muerte de la señora Cándida Rosa Flórez Ortega, aconteció el día 13 de enero de 2012, a consecuencia de la detonación de un carro bomba con el cual un grupo insurgente pretendía atacar la Sub-Estación de Policía del Corregimiento de Petrolea, Municipio de Tibú, constituyéndose con ello un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar, pues corresponde al Estado el deber jurídico de proteger a la población civil, en la medida que el monopolio legítimo de la fuerza, es suyo y lo representa a través de las fuerzas armadas, máxime que los miembros de la Policía Nacional en dicho corregimiento tenían conocimiento de posibles atentados contra sus instalaciones físicas, tal y como lo sostienen algunos de ellos en declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación, razones por las cuales se declaró responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional, pues corresponde al Estado la carga de brindar protección a la población civil.

PERJUICIOS MORALES – Niveles del monto indemnizatorio / PERJUICIOS MATERIALES – Liquidación

Para el reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte, el ponente atendió las directrices establecidas por el Honorable Consejo de estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz, donde se reconoce que existen 5 niveles para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, de acuerdo al nivel de relaciones afectivas: 1) conyugales y paterno filiales, 2) 2º grado de consanguinidad o civil, 3) 3º grado de consanguinidad, 4) 4º grado de consanguinidad y 5) afectivas no familiares, para lo cual de acuerdo a lo probado en el expediente pasó a analizar la legitimación en la causa por activa y la configuración de los perjuicios, reconociendo perjuicios morales a favor del compañero permanente, los padres, hijos, hermanos y nietos de la señora Cándida Rosa Flórez.

Respecto a los perjuicios materiales para su reconocimiento se calculó el ingreso mensual devengado por la señora Cándida Rosa Flórez previa valoración de las declaraciones de renta de los años gravables 2010 y 2011, las que por no ser constantes ni homogéneas se promediaron e igualmente se atendió la variable de edad, toda vez que la difunta era mayor que su compañero permanente a efectos de realizar la liquidación del lucro cesante tanto consolidado como futuro.

PERJUICIOS POR CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - perjuicio reformulado por el Consejo de Estado

Al respecto el Juez de instancia recuerda que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto de 2014 (expediente 32.988), se refirió a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, indicando que es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, las que de no ser suficientes a consideración del juez puede indemnizarse única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV.

CONDENA EN COSTAS - Reglas a las que debe sujetarse

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en la sentencia el ponente dispuso abstenerse de condenar en costas, toda vez que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se observó una conducta leal de la contraparte.

[Juzgado 4 Administrativo Oral de Cucuta -26 de Octubre de 2016 – Rad. 54-001-33-33-004-2014-00494-00 – Medio de Control Reparación Directa.](#)

8. ACCIÓN DE TUTELA - principio de inmediatez / REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - fundamentos fácticos desplazamiento forzado y homicidio

Arguye la Juez de instancia que si bien es cierto el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, también lo es el hecho de que por regla general las víctimas del conflicto armado en Colombia, quedan afectadas y en la mayoría de ocasiones su proceso de adaptación a la sociedad toma tiempo; así mismo desconocen términos de legalidad y formalismos jurídicos.

En el presente caso, la señora Didima Hoyos Vanegas en escrito de tutela solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que la incluya en el registro único de víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio de su compañero permanente. De las pruebas obrantes en el proceso, aprecia la Ponente que el señor Jorge Edgar Carvajal Jiménez falleció el 17 de agosto de 1988 a manos de los paramilitares, época para la cual se desempeñaba como concejal del Municipio de Mutatá (Antioquia) y era miembro de la Unión Patriótica.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – Inclusión o negativa requiere de estudio exhaustivo

Así mismo advierte que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la Resolución No 2014-556589 del 05 de agosto del 2014, ya se pronunció acerca de la inclusión en el registro único de las víctimas de la accionante negándolo, respuesta que para la Juez de instancia resulta carente de un estudio exhaustivo, pues se limita a indicar que el relato de los hechos no encuadra en los presupuestos de ley, sin mediar fundamento probatorio que respalde dicha negativa. Es decir, la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acerca de la inscripción en el registro único de víctimas no fue debidamente estudiada de acuerdo con los argumentos sostenidos por la accionante al momento de su declaración ante el Ministerio Público. Contrario a ello, encuentra la Ponente que las pruebas aportadas conllevan a considerar que la situación fáctica tiene un carácter de relevancia al referirse a una víctima de la muerte de miembros de la Unión Patriótica, muertes que han sido reconocidas como causadas por paramilitares, situación que es de conocimiento público, razones por las cuales el juzgado amparó el derecho fundamental al debido proceso y ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidir nuevamente sobre la inclusión de la accionante en el RUV, para lo cual deberá realizar

una investigación de acuerdo con los fundamentos expuestos por la accionante en su declaración ante el Ministerio Público y de las circunstancias advertidas.

[Juzgado 9 Administrativo Mixto de Cucuta -02 de Marzo de 2017 – Rad. 54-001-33-40-009-2017-00056-00 – Acción de Tutela.](#)

9. RELIQUIDACIÓN PENSIÓN - Inclusión de todos los factores salariales devengados / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - Régimen de transición

Se demanda la nulidad de las Resoluciones N° RDP 041430 del 6 de septiembre de 2013 y N° RDP 045333 del 30 de septiembre de 2013, en virtud de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al señor Jesús Hernando Guerrero, por su parte la entidad demandada considera que los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normatividad que rige la materia y que por lo tanto gozan de presunción de legalidad, agregando al momento de presentar los alegatos de conclusión, que mediante Sentencia SU-230 de 2015, se unificó el criterio por parte del máximo órgano de control constitucional, en cuanto que la forma de establecer el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Régimen aplicable – Ley 33 de 1985 régimen de transición pensional del sector oficial

Expone la titular del Despacho que en casos similares al presente, se ha dado prevalencia al principio de favorabilidad, accediendo a las pretensiones bajo la teoría de la inescindibilidad del régimen normativo a aplicar, liquidando la pensión con base a los tres parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, edad, tiempo de servicio y monto, decisión que ha tenido como fundamento el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en providencia del 4 de agosto de 2010, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se reiteró cómo debe calcularse el monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, posición jurisprudencial ratificada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, en donde se pronuncia en relación con el alcance de las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, e insiste en que la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - Precedente jurisprudencial aplicable / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Razones por las cuales la señora Juez de instancia considera que debe apartarse de la línea jurisprudencial trazada por la Constitucional y acoge el precedente del Consejo de Estado en cuanto a los parámetros para la reliquidación pensional de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición, en tanto garantiza en mayor medida los principios de igualdad y favorabilidad en materia pensional teniendo en cuenta que el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015, no se encuentra suficientemente conforme con los principios de progresividad y no regresión de los derechos sociales que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloqueo de constitucionalidad”.

En virtud de lo anterior, analizados los argumentos de las partes, el material probatorio obrante en el expediente, la normatividad y el precedente jurisprudencial aplicable determina el Juzgado que el demandante Jesús Hernando Guerrero Moreno, se encuentra cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión en cuantía equivalente al 75% del promedio de todas las asignaciones devengadas a título de salario que fueron certificadas durante el último año de servicios comprendido entre el día 1 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2013, concluyendo así mismo, que, los actos demandados, resultan ser ilegales al haber sido proferidos con desconocimiento de los derechos laborales consagrados en la Constitución Política y con violación de la legislación aplicable, y por lo mismo, como están incurso en causal de nulidad, perdieron la presunción de legalidad que los amparaba. Razones por las que se declaró su nulidad y se ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. realizar una nueva liquidación de la pensión.

[Juzgado 5 Administrativo Oral de Cucuta -16 de Enero de 2017 – Rad. 54-001-33-33-005-2013-00633-00 – Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.](#)

10. ATENTADO TERRORISTA – Hay daño antijurídico cuando al ciudadano se le impone una carga desigual / DEBER DEL ESTADO - Mantener a la población civil al margen del conflicto

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso la Juez de instancia determinó la responsabilidad extracontractual de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional en los hechos acaecidos el 27 de marzo del 2012, en el Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, donde se ocasionó graves lesiones a personas de la población civil, entre ellos a los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta, y produjo la muerte del también menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y de la señora Zunilda Picón Monroy, a consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo con el cual un grupo subversivo pretendía atacar la patrulla del Ejército Nacional que se desplazaba por el casco urbano de tal localidad, específicamente por la calle principal frente al Establecimiento de billar denominado “Club La Cascada”, situación que en el presente caso arroja como resultado la ocurrencia de un daño a los demandantes, daño que además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen otros ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio de la fuerza militar.

Respetando el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, afirma la Juez Ponente que el daño se produjo con ocasión del conflicto armado interno, específicamente por un atentado terrorista perpetrado en contra de la patrulla del Ejército Nacional que se desplazaba por el casco urbano, situación que conlleva a imponer al Estado la obligación de indemnizar a la parte actora, pues a éste le corresponde mantener a la población civil al margen del conflicto.

PERJUICIOS INMATELIALES – Morales, daño a la salud y afectación a derechos constitucional y convencionalmente reconocidos

Para el reconocimiento de perjuicios inmateriales, la ponente atendió las directrices establecidas por el Honorable Consejo de estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz, donde se reconoce que existen 5 niveles para determinar el monto indemnizatorio para el reconocimiento de

perjuicios morales en caso de muerte en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, de acuerdo al nivel de relaciones afectivas: 1) conyugales y paterno filiales, 2) 2º grado de consanguinidad o civil, 3) 3º grado de consanguinidad, 4) 4º grado de consanguinidad y 5) afectivas no familiares, para lo cual de acuerdo a lo probado en el expediente pasó a analizar la legitimación en la causa por activa y la configuración de los mismos.

En cuanto la solicitud de indemnización sobre la afectación a la salud de la víctima, se reconoce únicamente al lesionado, determinando la misma a través de dos criterios, uno objetivo en el cual se atiende el porcentaje de gravedad de la lesión y el subjetivo, en el cual, para cada asunto concreto se analizaron distintas circunstancias o variables de las lesiones causadas a la víctima directa. Respecto a la solicitud para algunos de los grupos familiares afectados el pago de daños a la vida de relación, deja claro la Juez de instancia que del estudio de la tipología de daños reconocidos jurisprudencialmente se advierte que hay lugar a solicitar y reconocer - en caso de ser procedente - daño a la salud y afectación a derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, más no el solicitado con la demanda, los cuales al ser advertidos, estos es, que los derechos constitucionales y convencionalmente reconocidos fueron violados abruptamente, se dispuso sobre su indemnización incluso de manera extraordinaria por tratarse en algunos casos de menores de edad.

[Juzgado 7 Administrativo Mixto de Cucuta -30 de Noviembre de 2016 – Rad. 54-001-33-33-006-2014-00553-00 – Medio de Control Reparación Directa.](#)

11. ACCIÓN DE TUTELA – Puede ser ejercida por cualquier persona así sea extranjera / SEGURIDAD SOCIAL – Servicio público

Para resolver la acción de tutela instaurada por la señora HECMY ADRIANA LEON LARA, ciudadana venezolana, en estado avanzado de embarazo, la Juez Ponente hace un análisis de las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia aplicable a la situación planteada, determinándose en el estudio los siguientes aspectos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, sin discriminación alguna todas las personas reciben el mismo trato ante las autoridades y gozan de los mismos derechos, por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona que se sienta vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y el artículo 100 Superior, otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, por lo que resulta claro que los extranjeros son titulares de la acción de Tutela como mecanismo de defensa.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Y que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, lo cual significa que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas habitantes del territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza, ideologías o nacionalidad con carácter de obligatorio e irrenunciable.

PLAN OBLIGATORIO DE SALUD – Todos los residentes en Colombia están obligados a afiliarse al sistema / EXTRANJEROS – Deben someterse al imperio de la Ley.

Ciertamente aras de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. Por su parte la Ley 100 establece que uno de los objetivos del sistema de seguridad social es crear las condiciones de acceso a los servicios de salud para los habitantes de Colombia, a través de un Plan Obligatorio de Salud POS, por lo tanto existe para todos los residentes en Colombia, la obligatoriedad de afiliarse al sistema, unos lo harán en su condición de Afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros, en forma temporal como participantes vinculados, también llamada población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda, esta última población está a cargo del ente departamental a quien en el marco de lo previsto en los numerales 43.2.1 y 43.2.2 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, le compete “Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción.

Es decir, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está soportado en un régimen de legalidad arraigado en la Constitución Política, basado en los principios obligatoriedad, universalidad, integridad y solidaridad, como garantía de la protección de la salud a todas las personas habitantes del territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden. Así mismo, el marco del principio de la territorialidad de la ley establece como ámbito de aplicación a todo el territorio Colombiano, aplicable en consecuencia al régimen legal del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que significa que aplica aún frente a los ciudadanos extranjeros, a cuyo imperio deberán someterse. Lo anterior significa que todos los extranjeros que se encuentren laborando en el país, tanto quienes lo hacen con compañías nacionales o extranjeras o en calidad de trabajadores independientes, deberán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Contributivo, con el fin de tener acceso a un Plan Obligatorio de Salud y los extranjeros residentes en el país que no se encuentran afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por no acreditar las condiciones para ello, deberán afiliarse al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGURIDAD SOCIAL – Ciudadana extranjera embarazada sin legalizar estadía / DEBER DE SOLIDARIDAD - Ente departamental asume la prestación de los servicios de salud.

La señora HECMY ADRIANA LEON LARA, es una ciudadana venezolana, en estado de embarazo con aproximadamente 8 meses de gestación, quien no ha podido legalizar su estadía en Colombia, es claro que a la accionante no le aplican las normas de prestación del servicio de salud que regulan los regímenes contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin embargo, en atención a los principios constitucionales y en especial al deber de solidaridad del Estado Colombiano en situaciones como la presente, donde estamos frente a un avanzado estado de gestación de un nuevo ser cuyos derechos a la vida e integridad personal deben ser igualmente garantizados, considera la Juez de instancia que deberá ser tratada como población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, lo que significa que le corresponde al ente departamental asumir la prestación de los servicios de salud prestados, aclarando que se trata de una obligación que debe ser asumida por el Estado del cual es nacional la extranjera que alega la garantía de su derecho fundamental a la salud. No obstante lo anterior, se advierte a la accionante que en el evento de que se demuestre su capacidad de pago, esta deberá cancelar los servicios prestados.

[Juzgado 8 Administrativo Mixto de Cucuta -19 de Septiembre de 2016 – Rad. 54-001-33-40-008-2016-00180-00 – Acción de Tutela.](#)